

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.: **RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ y ROSA MERY RODRIGUEZ MERCADO. Rad. 20001 40 03 004 2018 00486 00**

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso referenciado acudo a usted para **NUEVAMENTE** manifestarle que el apoderado de los demandados permanentemente presenta memoriales que no remite previamente al suscrito, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no los conozco.

Ese es el caso de todas las peticiones del apoderado de los demandados que **ILEGALMENTE** (por no tener derecho a ser escuchados) ya han sido resueltas y las que usted señaló en el auto de 16 de mayo de 2022 como pendientes de resolver, sin haber tenido yo la oportunidad de pronunciarme respecto de ellas, por lo que expresamente solicito que antes de resolverlas (si usted insiste en resolver sus peticiones a pesar de no tener derecho a ser escuchados y menos sin cumplir la mencionada formalidad) se me permita conocer **PREVIAMENTE** todas esas peticiones para ejercer mi derecho fundamental al debido proceso - defensa, pronunciándome respecto de cada una de ellas, antes de que usted las resuelva.

Agrava mucho más la situación descrita, que desde hace muchos meses vengo solicitando **ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL ACTUALIZADO** y no se me ha permitido ese acceso, no se ha respondido ninguna de mis peticiones en ese sentido.

Por lo anterior también se hace necesario reiterar, porque también sigue siendo ignorado por el Despacho, que **los demandados no tienen derecho a ser escuchados porque no consignaron a ordenes del Juzgado todos los canones de arrendamiento causados antes de la presentación de la demanda y durante el trámite del proceso**; así lo ordena expresamente el art. 384-4 inc. 2 del CGP y así también lo dispuso usted en la sentencia de noviembre 12 de 2019, disponiendo que por esa razón no se pronunció respecto de la contestación de la demanda, ni se tramitaron las excepciones propuestas y así lo reiteró expresamente **en el primer párrafo de la página 4 del proveído de septiembre 8 de 2021 por medio del cual se abstuvo de revocar el auto de febrero 2 de 2021 que aprobó la liquidación de costas.**

Queda claro con lo anterior, que no debían tramitarse recursos, ni ningún tipo de petición de los demandados y en su lugar si **deben resolverse mis reiteradas petición de declarar la ilegalidad de todas las providencias proferidas por ese**

Despacho a petición de los demandados, desconociendo la expresa prohibición legal de escucharlos.

A pesar de las anteriores advertencias y aprovechando ese sistemático error del Juzgado, los demandados siguen actuando temerariamente, por conducto de su apoderado, sin tener derecho a ser oídos, para interponer recursos, formular peticiones y así han logrado dilatar este proceso casi 5 años (**sin derecho a ser escuchados!!!**) y pretenden seguirlo haciendo, exitosa e impunemente, con sus últimos recursos y peticiones.

Inexplicablemente contrasta con lo anterior que mis múltiples y reiteradas peticiones no son consideradas ni resueltas, verbigracia: las de acceso al expediente digital **actualizado**, las referentes a medidas cautelares, **las referentes a la tutela interpuesta por los demandados (contenidas en mis memoriales de octubre 8 de 2021, febrero 4 y 7 de 2022**, entre otras), la solicitud de adición y aclaración presentada por el suscrito el 3 de noviembre de 2021, los recursos de reposición interpuestos por el suscrito el día 30 de noviembre de 2021 etc. etc.

Por otra parte, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por usted el 24 de mayo de 2022, contenido del mandamiento de pago, con el objeto de que sea revocado (*subsidiariamente modificado en el sentido de adicionarlo*) porque la sentencia del proceso de restitución aun no se encuentra ejecutoriada y por las otras razones de hecho y de derecho que seguidamente señalo:

La sentencia del proceso de restitución fue proferida el 12 de noviembre de 2019 y (un año después) mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 el despacho resolvió la solicitud de aclaración formulada por los demandados, por lo que, en principio, esa sentencia quedaba ejecutoriada el 13 de noviembre del 2020, pero mediante auto de octubre 27 de 2021 usted corrigió esa sentencia y este proveído fue objeto de una solicitud de adición y aclaración presentada por el suscrito el 3 de noviembre de 2021 **QUE AUN NO HA SIDO RESUELTA** y, cuando al fin sea resuelta, cabe la posibilidad de que ese auto de 27 de octubre de 2021 que corrige la sentencia, sea recurrido (lo que prolonga indefinidamente la ejecutoria de la mencionada sentencia del proceso de restitución). Cabe recordar también que los dos autos de fecha 24 de noviembre de 2021 tampoco se encuentran ejecutoriados porque fueron objeto de recursos de reposición interpuestos por el suscrito el día 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha tampoco han sido resueltos.

Debo advertir que en principio yo solicité el mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2019, pero, como los demandados impidieron la ejecutoria de la sentencia primigenia con su solicitud de aclaración de la misma, yo, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020 (petición num. 2), solicité no tramitar esa petición de mandamiento de pago.

Luego volví a solicitar el mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2020 (con mucha antelación al término de 30 días hábiles siguientes a la **ejecutoria de la sentencia** que señala el art. 384-7 CGP), sobre la base de que la sentencia del

proceso de restitucion habia quedado ejecutoriada el 13 de noviembre de 2020, es decir, luego de resuelta y notificada la solicitud de aclaracion de la sentencia primigenia formulada por los demandados, pero, como ya se indic6, mediante auto de octubre 27 de 2021 usted corrigi6 esa sentencia y este proveido fue objeto de una solicitud de adici6n y aclaraci6n presentada por el suscrito el 3 de noviembre de 2021 **QUE AUN NO HA SIDO RESUELTA** y, cuando al fin sea resuelta, cabe la posibilidad de que ese auto de 27 de octubre de 2021 que corrije la sentencia, sea recurrido, lo que prolonga indefinidamente la ejecutoria de la mencionada sentencia del proceso de restituci6n.

En el evento de que usted no acceda a revocar el mandamiento de pago por la indiscutible falta de ejecutoria de la mencionada sentencia del proceso de restituci6n, le solicito modificar ese mandamiento de pago en el sentido de adicionarlo con la expresa orden de pagar los canones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del a6o 2020, que expresamente fue solicitada en los num. 19 a 31 de mi memorial de diciembre 2 de 2020, toda vez que **respecto de esos canones no hubo ningun pronunciamiento del despacho en el mandamiento de pago proferido el pasado 24 de mayo. En este preciso aspecto subsidiariamente interpongo recurso de apelaci6n contra el mencionado mandamiento de pago, bajo el entendido de que se est6 negando parcialmente el mandamiento de pago expresamente solicitado (arts. 438 y 321-4 CGP) en los num. 19 a 31 de mi memorial de diciembre 2 de 2020 respecto de los canones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del a6o 2020.**

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA

C.C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T.P. No. 176.097 del C. S. J.

Email: ze_carmona@yahoo.com